SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de abril de 2026.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2026, avoca conocimiento del caso **39-26-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

1. Antecedentes

1. El 3 de marzo de 2026, Lauro Arariwa Sigcha Vele, por sus propios y personales derechos y en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA y otros[1] (**"accionantes"**), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial No. 234, de 2 de marzo de 2026 (**"Ley"**).

2. De conformidad con el acta de sorteo automático realizado en la misma fecha a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (**"SACC"**), la competencia para conocer el caso recayó en el juez constitucional José Luis Terán Suárez.

2. Oportunidad

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, las demandas de inconstitucionalidad por razones de contenido o fondo pueden ser presentadas en cualquier momento, en tanto que las que se plantean por cuestiones de forma pueden presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto normativo impugnado. En el presente caso, la demanda se presentó, por razones de forma y fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, norma que entró en vigencia el 2 de marzo de 2026, Por lo tanto, se verifica que la demanda presentada el 3 de marzo de 2025 es oportuna.

[1] Comparecieron en calidad de accionantes: Julio Lizardo Zhagüi Pérez por sus propios derechos y en calidad de presidente y vicepresidente de la Junta de Administradora de Agua Potable de las parroquias Victoria del Portete y Tarqui; Carlos Patricio Morales Pomavilla, por sus propios y personales derechos y calidad de presidente de la Comuna San Felipe de Molleturo; Ñusta Pérez Cevallos, con domicilio en el cantón Cuenca por mis propios derechos y en calidad de presidenta de la Unión de Defensores del Agua y la Naturaleza UNAGUA; Manuel Ariolfo Marquez Inga,, por sus propios y personales derechos y en calidad de presidente del Directorio de Aguas de la Sociedad de Riego de San Gerardo, cantón Girón; Rosalía Paguay Saeteros, por mis propios derechos y en calidad de presidenta de la Corporación Intercultural Kachipucara, cantón Suscal.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Normas impugnadas

4. Los accionantes señalan en su demanda que impugnan la totalidad de la ley por la forma.

5. Por el fondo, impugnan las siguientes normas:

> Art. 4.- Sustitúyase el artículo 26 de la Ley de Minería, por el siguiente: "Artículo 26.- Actos administrativos previos. - Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) De la Autoridad Ambiental Competente, la correspondiente autorización administrativa ambiental, de conformidad con el régimen y las etapas aplicables;
>
> […]
>
> Art. 6.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 36 de la Ley de Minería, por el siguiente: "La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación, que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico."
>
> […]
>
> Art. 7.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley de Minería, por el siguiente: "Artículo 37.- Etapa de exploración de la concesión minera. – Una vez otorgada la concesión minera, el titular estará obligado a ejecutar labores de exploración dentro del área concesionada por un plazo máximo de quince años. La etapa de exploración comprenderá las siguientes subfases:
>
> a) Exploración inicial, con una duración de hasta cuatro años; y,
> b) Exploración avanzada y evaluación económica, con una duración conjunta de hasta once años.
>
> La transición entre subfases se producirá por el transcurso del tiempo y el cumplimiento del plazo establecido para cada una, sin necesidad de autorización previa, debiendo cumplirse, durante esta fase de exploración, los parámetros técnicos y ambientales aplicables, conforme a la normativa vigente. Esta etapa está destinada a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye la instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración dentro de una concesión minera, evaluación económica de la concesión."
>
> […]
>
> Art. 8.- Agréguese en el Título III el Capítulo III de la Ley de Minería, posterior al artículo 66 los siguientes artículos:
>
> "Capítulo III Fomento y promoción de la inversión en el sector minero

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Artículo 66.1. - Clústeres mineros y acceso integral a infraestructura y servicios habilitantes para la actividad minera. - Con el objeto de promover la inversión, asegurar la continuidad operativa y elevar los estándares de sostenibilidad, trazabilidad y control de la actividad minera legalmente autorizada, el Estado, a través del Ministerio Sectorial, como ente rector, y de las entidades competentes, podrá implementar Clústeres Mineros Integrales como áreas territoriales delimitadas en las que se concentren, articulen y operen infraestructura y servicios habilitantes de uso común para proyectos mineros y sus encadenamientos productivos, bajo principios de planificación, eficiencia, coordinación interinstitucional, sostenibilidad ambiental, seguridad operativa, transparencia y fortalecimiento del control. Para la declaratoria y delimitación de un clúster se considerarán criterios técnicos, logísticos, energéticos, socio ambientales y de seguridad.

La zona del clúster será declarada por el Ministerio Sectorial, quien ejercerá la rectoría y llevará el control y administración del portafolio de infraestructura y servicios habilitantes que se ofrezcan dentro del clúster. Su implementación se instrumentará mediante mecanismos de coordinación interinstitucional liderados por el Ministerio Sectorial.

Los Clústeres Mineros Integrales podrán comprender, entre otros, los siguientes componentes:

Sistema de interconexión eléctrico

Las entidades responsables del sector eléctrico coordinarán con la autoridad competente en el sector minero la planificación y ampliación de redes de interconexión para garantizar el acceso de los proyectos mineros a las redes de transmisión y distribución eléctrica, conforme a la normativa vigente y a la disponibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

b) Infraestructura para abastecimiento de combustibles

La autoridad competente en materia de hidrocarburos adoptará las medidas necesarias para habilitar y facilitar infraestructura y puntos de abastecimiento de combustibles, incluidos sistemas de almacenamiento, estaciones de servicio, bombas destinadas a atender de manera oportuna, segura y continua la demanda de los proyectos mineros y actividades complementarias legalmente autorizados, en función de la planificación del sector y las condiciones de seguridad aplicables. En ningún caso lo previsto en este literal implicará suministro gratuito, subsidio o asunción de costos por parte del Estado; el combustible será adquirido y pagado por los titulares mineros conforme a los precios, tarifas y condiciones comerciales correspondientes.

c) Infraestructura vial y logística

Las entidades competentes en materia de transporte y obras públicas considerarán dentro de sus procesos de planificación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y logística las necesidades derivadas del área de influencia del clúster minero, sin perjuicio de los aportes, convenios o mecanismos de cooperación que puedan establecerse con los titulares mineros, conforme a la normativa aplicable.

d) Explosivos y materiales relacionados

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

La autoridad competente en materia de control, regulación y comercialización de explosivos, en coordinación con el Ministerio Sectorial y demás entidades responsables, podrá establecer mecanismos de optimización de trámites y disponibilidad de los explosivos y materiales relacionados destinados exclusivamente a proyectos mineros legalmente autorizados, siempre que:

- Su uso se encuentre debidamente justificado en el plan de inversión y actividades de explotación o informe de exploración aprobado;

- Se garantice el estricto cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad, ambiental y de control aplicable;

- No se comprometa la seguridad pública, el orden interno ni los objetivos de control estatal sobre dichos materiales; y,

- Exista disponibilidad técnica, económica y operativa conforme a la planificación del sector correspondiente.

Artículo 66.2. - Fomento y promoción de la inversión productiva.

- Con el objeto de promover la inversión productiva nacional y extranjera en el territorio ecuatoriano, el Estado, a través de las entidades competentes, garantizará un entorno de seguridad jurídica, estabilidad normativa, transparencia institucional y facilitación administrativa, en concordancia con la planificación nacional, la normativa vigente y los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental. Para el cumplimiento de este objetivo, las entidades de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias:

a) Promoverán la inversión mediante mecanismos de articulación público- privada, modelos asociativos, alianzas estratégicas y otras figuras permitidas por el ordenamiento jurídico;

b) Implementarán procesos de simplificación, coordinación y facilitación administrativa, orientados a reducir plazos, duplicidades y cargas regulatorias, sin menoscabo de los controles legales y ambientales;

c) Brindarán información clara, oportuna y transparente sobre los requisitos, procedimientos, incentivos y condiciones aplicables a la inversión, garantizando el acceso a canales institucionales de acompañamiento y orientación al inversionista;

d) Fomentarán la transferencia de tecnología, la innovación, el desarrollo de proveedores locales y la generación de valor agregado en el territorio nacional;

e) Promoverán la inversión responsable, respetuosa de los derechos humanos, de la naturaleza y de las comunidades, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales aplicables. Las disposiciones del presente artículo no generarán derechos adquiridos ni exoneraciones automáticas, y su aplicación estará sujeta al cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Artículo 66.3. - Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

- Para efectos de la seguridad integral del Estado y la protección de sectores estratégicos, se consideran Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica aquellos espacios territoriales que, por su ubicación, importancia económica, carácter estratégico, infraestructura asociada o riesgos para el interés nacional, requieren protección por parte de las Fuerzas Armadas, en coordinación con las demás entidades competentes. La declaratoria de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica será realizada mediante acto administrativo motivado de la autoridad competente en coordinación con el Ministerio Sectorial y la Autoridad de Control Minero.

En las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica, en las que exista presencia de grupos criminales, las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brindarán apoyo hasta neutralizar la amenaza y restablecer las condiciones de normalidad con los siguientes fines:

a) Proteger la integridad del personal, instalaciones, infraestructura minera y activos estratégicos asociados a la actividad minera;

b) Prevenir, disuadir y neutralizar actividades ilícitas que afecten la seguridad del área, incluyendo minería ilegal, sabotaje, ocupaciones ilegales y otras amenazas a la seguridad del Estado;

c) Apoyar a las autoridades competentes en el control del territorio y en la preservación del orden, conforme a los protocolos interinstitucionales vigentes.

d) La protección otorgada por las Fuerzas Armadas en las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica no sustituye las responsabilidades del titular minero en materia de seguridad industrial, ambiental y laboral, ni implica delegación de funciones privadas a la fuerza pública."

[…]

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 93 de la Ley de Minería, por lo siguiente:

"Artículo 93.- Regalías a la explotación de minerales. – Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme a esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente […].

4. Pretensión y fundamentos

6. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la Ley. Como sustento de su pretensión, el accionante formula los siguientes cargos:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. En cuanto a los vicios de forma, los accionantes sostienen que no se realizó la consulta prelegislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades:

> Las poblaciones de las comunidades ancestrales tenemos derechos colectivos pre existentes al Estado colonial, por la continuidad histórica, la diversidad y contar con cosmovisiones y cosmovivencias propias y auténticas en sindéresis con el principio de libre determinación y nuestra auto identificación como comunidades ancestrales milenarias descendientes de la nacionalidad Kañari Kichwa, ahora reconocidos y garantizadas en los siguientes corpus iuris nacionales e internacionales [sic].
>
> […]
>
> La legitimidad de esta acción se funda en la violación al derecho a la consulta prelegislativa a las comunas comunidades pueblos y nacionalidades, prescrito en el artículo 57 número 17 (consulta prelegislativa) de la Constitución de la República del Ecuador, art. 57 número 20 de la Constitución (prohibición de militarización en territorios ancestrales) que conllevan también a la vulneración del art. 12, art. 32, art, 318, art. 411, art. 412 (derecho humano al agua); los art. 258 y art. 318 (derecho a la soberanía alimentaria) los art. 71 (derechos de la naturaleza), art. 14 (derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado), art 76 (derecho al debido proceso), art 82 (derecho a la seguridad jurídica), art. 11.8 y art. 423.3 de la Constitución (derechos en progresividad y no regresividad); Articulo 133 de la Constitución (jerarquía de leyes) así como el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se asumen como ecuatorianos reconocidos en la Constitución [sic].
>
> […]
>
> En el caso que nos ocupa, a las comunas, comunidades y pueblos no se nos permitió ejercer el derecho a la consulta prelegislativa, ni siquiera nos participaron con el proyecto o borrador de ley. Los motivos las circunstancias, los antecedentes, los considerandos, la razón o motivo de la presente ley nunca fuimos consultados y pero hemos dado nuestro consentimiento, por lo tanto quedamos completamente excluidos de poder emitir nuestros criterios sentires, pensares, y toda nuestra epistemología es milenaria que podíamos haber contribuido en una normativa que coadyuve a la gestión de la Pachamama de la madre naturaleza, los bosques, la selva, la biodiversidad, el agua, los territorios a la que nos pertenecemos, cuyo vínculo es indisoluble y nuestra filosofía y cosmovisión nos mantiene unidos vinculados relacionados […].
>
> […]

8. Sobre la falta de consulta prelegislativa, los accionantes sostienen que dicha omisión vulneraría varias normas internacionales, como el convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, la Declaración de la OEA sobre Pueblos Indígenas, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

9. En cuanto a las razones de fondo, los accionantes aducen que la ley impugnada vulneraría el derecho a la autonomía y limitación de actividades militares en territorios ancestrales:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

El artículo 57, numeral 20, de la Constitución prescribe: "20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley".
Las comunidades ancestrales hemos venido históricamente ejerciendo la autodeterminación, autonomía y la potestad de en ese vínculo que tenemos con la Pachamama, Madre, Naturaleza estar exentos de hostigamientos y amenazas de fuerzas estatales extrañas a la comunidad la sola presencia de las fuerzas armadas altera drásticamente el Sumak Kawsay (buen convivir). Somos comunidades que cultivamos la convivencia pacífica, la cultura de paz, el equilibrio de las energías y la armonía de los principios filosóficos y cosmovivenciales; no estamos preparados para la guerra. Por lo tanto, la presencia de fuerzas armadas fractura el tejido social e irrumpe en el sentir y pensar de la comunidad; máxime cuando en estos territorios existen niños y adolescentes que, en sus primeros años de vida, no están acostumbrados a ver personal militar armado, lo que provocará vulneraciones en varias dimensiones a estos sectores vulnerables.

Considerando toda esta filosofía pacifista de predominio de la armonía y cultura de paz, el constituyente previno la prohibición de actividades militares en territorios ancestrales.

10. Los accionantes consideran que la Ley vulnera el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir:

Entre las reformas fundamentales a la Ley de Minería (vigente desde 2009 y declarada en la Sentencia Nro. 001-10-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional el 18 de marzo de 2010, como "constitucional condicionada"), se encuentra la sustitución de la "licencia ambiental" por una "autorización ambiental". Esta deberá ser otorgada por el Ministerio del Ambiente y Energía para la ejecución de actividades mineras, de conformidad con el régimen y la fase del proyecto.

La reforma propuesta al artículo 26 de la Ley de Minería por parte del Ejecutivo se fundamenta en la "necesidad urgente de agilizar los procedimientos administrativos previos a la ejecución de actividades mineras". Agrega el proyecto reformatorio que se busca "eliminar cuellos de botella regulatorios que actualmente retrasan la inversión, incrementan los costos de transacción y postergan la generación de ingresos fiscales, en un contexto de restricción presupuestaria y brecha fiscal del Estado".

De acuerdo con la justificación económica de la ley, "la exigencia de instrumentos ambientales de alta complejidad para la etapa de exploración constituye un obstáculo desproporcionado, que genera demoras injustificadas, duplicidad de trámites y altos costos regulatorios".

Sin embargo, con esta reforma se atropellan los principios ambientales garantizados en los artículos 73, 259, 313, 397.5 y 408 de la Constitución de la República, los cuales aseguran el cumplimiento estricto de los principios de prevención, precaución, pro homine, pro natura, equidad intergeneracional y sustentabilidad, entre otros.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Recordemos que la Constitución en el art. 408 prescribe que solo se podrá explotar los recursos naturales no renovables en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.
En igual sentido, vulnera la jurisprudencia internacional que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 32/25 obliga a los Estados a observar y cumplir la Debida Diligencia Reforzada en temas ambientales y ecológicos, a fin de proteger el derecho al clima, derecho al ambiente sano, derechos a la naturaleza y más derechos autónomos paralelos a los derechos humanos.

Además, esta reforma atenta y atropella el artículo11.8 y artículo 423.3 de la Constitución de la República que dispone la inconstitucionalidad de cualquier acción y omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, en sindéresis con lo que señala la Corte IDH en la Opinión Consultiva 32/25 que bajo el principio de no regresividad y progresividad tienen la obligación los Estados de cumplir estrictamente tales principios, máxime que el mundo está en Emergencia Climática sustentado en las evidencias científicas que concluye la comunidad científica en particular el Panel Intergubernamental de Expertos de Cambio Climático.

11. En relación con los principios de progresividad y no regresividad, los accionantes sostienen que:

El efecto jurídico de esta ley a la vez aprobado disminuyendo, perjudicando, menoscabando, disminuyendo derechos colectivos prescritos en la construcción y los instrumentos internacionales a todas luces es su inconstitucional [sic].

[…]

Esta normativa, al realizarse a las espaldas de las comunidades y no permitir su participación, vulnera los principios de máxima publicidad y buena fe; a la vez, el Estado tiene la obligación de observar los principios precautelatorio, prevención, sostenibilidad, equidad e intergeneracional, a fin de precautelar y preservar la naturaleza y sus elementos como biodiversidad, agua, bosques, manglares y otros elementos que nos concede la Pachamama (Madre Naturaleza).

12. Según los accionantes, la promulgación de esta Ley ha sido consecuencia de un trato diferenciado a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, por lo que consideran que han incurrido en discriminación.

13. Señalan que:

Los órganos del Poder Legislativo y Ejecutivo tienen el deber ineludible de ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas. A la vez, la obligación insoslayable de consultar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida legislativa o normativa que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas con la Pachamama (Madre Naturaleza). Esta es una manifestación concreta de la regla general según la cual el Estado debe garantizar que 'los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

afectarlos', teniendo en cuenta que esta consulta debe 'estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado', tal como prescribe el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de la OEA sobre Pueblos Indígenas. La consulta y el consentimiento no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas.

14. En relación a la consulta prelegislativa, entendida como derecho, manifiestan lo siguiente:

> La Corte Constitucional reconoció que la consulta prelegislativa es un derecho reconocido en la Constitución en su artículo 57, numeral 17:
>
> […]
>
> Del texto constitucional se concluye que la consulta prelegislativa se realiza obligatoriamente antes de la adopción de una medida normativa que pueda afectar a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad, siendo un derecho colectivo de dichas comunidades.
>
> Por otro lado, la Corte Constitucional ha determinado que esta tiene una doble dimensión:
>
> "La falta de realización de consulta prelegislativa puede dar lugar a una inconstitucionalidad por la forma, en tanto constituye una omisión en el proceso legislativo; y a su vez a una inconstitucionalidad por el fondo, en tanto el contenido de las disposiciones de un acto normativo que han sido emitidas sin consulta vulnera el mencionado derecho constitucional".
>
> En definitiva, la consulta prelegislativa constituye un requisito de forma previo a la expedición de medidas adoptadas en ejercicio de cualquier poder normativo, en cuanto constituye una fase previa a su aprobación. Pero, por otro lado, la consulta prelegislativa constituye un derecho constitucional fundamental reconocido por el artículo 57, numeral 17 de la CRE y en instrumentos internacionales como el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
>
> Además, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la consulta prelegislativa es mucho más extenso que una simple participación en procesos de difusión o audiencias públicas, en cuanto este tipo de mecanismos no constituyen un proceso de consulta prelegislativa adecuada a pueblos indígenas, sino simples audiencias a las que pudieran acudir como cualquier otro ciudadano.

15. También afirmaron que la creación de “clústeres mineros” vulneraría el artículo 57.20 de la Constitución, esto es, la prohibición de actividades militares en territorios indígenas, ya que afirman que “la mayor parte de proyectos mineros están concesionados en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica un choque, una vulneración de este derecho”

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

16. Sostuvieron que la Ley vulneraría el artículo 408 de la Constitución, que prescribe la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado de los recursos naturales no renovables, productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. Esta norma sería vulnerada a través de la reforma al artículo 93 de la ley de minería, debido a que reduce las regalías al 3% para el Estado y el resto correspondería a las multinacionales mineras.

17. Afirmaron que la Ley vulneraría los artículos 12, 32, 318, 411 y 412 de la Constitución, debido a que:

> […] si ya no se va a exigir una licencia ambiental para algunas etapas de las actividades extractivistas (prospección, exploración inicial, exploración avanzada) simplemente están poniendo en peligro en grave riesgo el derecho humano al agua, sabiendo que para realizar actividades extractivas es necesario contar con estudios de impactos ambientales, evaluación de impactos ambientales, plan de manejo ambiental entre otros […] Al haberse eliminado este requisito pone en riesgo inminente la provisión del agua que nacen en zonas de recarga hídrica humedales paramos que confidencialmente están ubicadas en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y que ahora serán despojados para entregar a clústeres mineros de multinacionales extractivistas.

18. Afirmaron que la Ley vulneraría los artículos 258 y 318 de la Constitución, puesto que:

> Si en los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades van a ser concesionarios despojados y entregados a los clústeres mineros en territorios ancestrales, si sabemos que en estos espacios de vida las comunidades realizan actividades de subsistencia agrícolas, ganaderas y otras para su convivencia, incluso el excedente para los mercados de las urbes, estamos ante un riesgo inminente de que la soberanía alimentaria será indefectiblemente afectada.

19. Los accionantes afirmaron que la Ley vulneraría el artículo 71 de la Constitución:

> somos los pueblos ancestrales quienes preservamos a la Madre Naturaleza, previniendo, preservando su deterioro y eliminar el requisitos de licencias ambientales es irreversible la afectación a los vitales donde se reproduce y realiza la vida, su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que tienen los ríos, las lagunas, las montañas, los humedales y otras fuentes naturales que generan vida y energía para las comunidades y la población en general.

20. También señalaron que la Ley vulneraría el artículo 76 de la Constitución, puesto que: "se debe observar todos los pasos a seguir para la adopción o modificación de una ley y cuando se va a afectar comunas comunidades pueblos y nacionalidades tiene que cumplirse con la consulta prelegislativa por ser actos normativos o legislativos que van a afectar indefectiblemente los territorios ancestrales".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

21. Los accionantes también señalan que la Ley vulneraría el artículo 133 de la Constitución, puesto que: "si no es una ley orgánica la Ley de Minería, mal puede proponer un proyecto de ley orgánica reformatoria a una ley que no es orgánica. Esta pretensión trata de confundir y sorprender desde el Ejecutivo y Legislativo a la ciudadanía y el marco constitucional, reformando una ley ordinaria por una orgánica, lo que implica otra vulneración a la Constitución".

22. Sostuvieron que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica: "Con la reforma a la ley inicia mal: sin participación de las comunidades, peor la consulta obligada por disposición constitucional y de la legislación internacional. Lejos de crear confianza, se está ahuyentando y, lo que, es más, irreversiblemente va a generar conflictividad social con consecuencias imprevisibles".

23. Finalmente, como su pretensión, solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de toda la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía y solicitan que como medida cautelar se disponga la suspensión del contenido del cuerpo legal impugnado.

5. Admisibilidad

24. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.

25. El artículo 79 de la LOGJCC establece, como requisitos de la demanda de inconstitucionalidad: **(i)** la designación de la autoridad ante quien se propone, **(ii)** la identificación de la persona accionante, **(iii)** la denominación del órgano emisor de la disposición jurídica impugnada y del órgano que sanciona, en caso de colegislación, **(iv)** la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, **(v)** el fundamento de la pretensión, con indicación de las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas, su contenido y alcance, y los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considera que existe incompatibilidad normativa, **(vi)** la información para recibir notificaciones y **(vii)** la firma de la persona accionante o de su representante y de su abogada o abogado patrocinador.

26. Este Tribunal verifica que la demanda cumple todos los requisitos descritos en el párrafo precedente y que el accionante presenta argumentos claros sobre la supuesta inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley. En consecuencia, la acción es admisible.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. Solicitud de suspensión de la norma

27. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. En ejercicio de dicha atribución, el accionante solicita la suspensión provisional de la Ley, mientras se sustancia la acción.

28. Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; ii) gravedad; e, iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: "cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación".

29. El Tribunal advierte que, para la solicitud de suspensión, los accionantes no han desarrollado los parámetros de verosimilitud, gravedad e inminencia que justifiquen una medida de este tipo. En tal virtud, se niega la suspensión provisional de la norma impugnada.

7. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **39-26-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión, y **NEGAR** la suspensión provisional de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.

31. Córrase traslado con el contenido de este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador; así como a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.

32. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

33. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

34. El Tribunal de la Sala de Admisión que conoció la presente acción pública de inconstitucionalidad, recomienda al juez sustanciador realizar el informe pertinente para el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a las circunstancias del caso.

35. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de abril de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec



Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS TERAN SUAREZ



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ



Firmado electrónicamente por:
RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ



Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA